



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 6 de Mayo del 2025

Número de Iniciativa	: 00717-2025-PLO-SE
Tipo de Iniciativa	: Proyecto de Ley
Descripción del Proyecto	: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES
Historial	: Depositada el 02/05/2025.
Materia	: TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
Anotaciones Especiales	: ---
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2025
Cuatrenio	: 2024-2028
Legislatura de Inicio	: 2025-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: Poder Ejecutivo
Número de Oficio	: 010057
Proponentes	: PODER EJECUTIVO
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Rosaura Sanchez
Digitado Por	: Rosaura Sanchez
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada

02/15/2025 12:23 PM

FECHA HORA

RECIBIDO POR *Rosaura Sánchez*

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD
DE EXPRESIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES**

Considerando primero: Que en el artículo 49 de la Constitución dominicana se reconoce que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

Considerando segundo: Que en el inciso 2 del artículo 49 de la Constitución dominicana se establece que todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley.

Considerando tercero: Que en el párrafo del artículo 49 de nuestro texto fundamental se dispone que la libertad de expresión se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas y, de manera especial, de la juventud y la infancia.

Considerando cuarto: Que en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Considerando quinto: Que en el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor el 23 de marzo de 1973, se establece que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión.

Considerando sexto: Que en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado el 22 de noviembre del 1969, se consagra que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de límites.

Considerando séptimo: Que en la Resolución núm. 104, adoptada por la Conferencia de las Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en la 25 reunión, en el 1989, se destaca la necesidad de fomentar la libre circulación de las ideas por medio de las palabras y la imagen en los planos internacional y nacional.

Considerando octavo: Que en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre de 2001, se establece que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

reunión en el 1989.

Vista: La Declaración de Chapultepec, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en marzo de 1994.

Vista: La Declaración de Santiago, aprobada en el seminario celebrado en Santiago de Chile, en el 1994, ONU-UNESCO-PNUD.

Vista: La Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 6 de septiembre de 2001.

Vista: La Resolución núm. 66/184, del 22 de diciembre de 2011, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado y dado como ley de la nación en virtud del Decreto núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana, sancionado y dado como ley de la nación en virtud del Decreto núm. 2274, del 19 de agosto de 1884.

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Derechos de los Ciudadanos ante la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm. 192-19, del 24 de junio de 2019, sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas.

Vista: La Ley núm. 38-24, del 9 de agosto de 2024, que establece la cláusula de conciencia como protección de los derechos laborales en favor de los periodistas en la República Dominicana.

Capítulo II

Principios Generales

Artículo 6. Principios. La libertad de expresión incluye los derechos a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. En tal sentido, se rige por los siguientes principios:

- 1) **Principio de no censura indirecta.** La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad y créditos oficiales, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objeto de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y están expresamente prohibidos por esta ley.
- 2) **Principio de no condiciones previas.** No se permitirá la exigencia de condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad, incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocidos por el Derecho nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por el Estado dominicano.
- 3) **Principio de transparencia.** Se deberá garantizar la transparencia y publicidad en todos los procedimientos realizados por los distintos organismos estatales involucrados en la regulación del ejercicio de la libertad de expresión, de forma que permitan el efectivo control por parte de la ciudadanía.
- 4) **Principio de tolerancia a la crítica.** Los funcionarios, los políticos, los candidatos a cargos electivos o quienes mantengan una presencia notable, activa e influyente, en los medios de comunicación y en las redes sociales están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y deben ser más tolerantes con las críticas a su desempeño y funciones.
- 5) **Principio de acceso universal.** El Estado deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso universal a los medios de comunicación, de modo que todas las personas puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las únicas limitaciones que la ley determine.
- 6) **Principio de diversidad y pluralismo.** La promoción de la diversidad de medios de comunicación y el pluralismo de informaciones e ideas, sin distinción de soportes tecnológicos, debe ser un objetivo primordial de la regulación y de las políticas públicas que desarrolle el Estado para asegurar el pleno ejercicio de la libertad de expresión a las personas.
- 7) **Principio de proscripción de asesinatos, intimidaciones y amenazas.** El asesinato, secuestro, intimidación y toda amenaza física, psicológica, económica, política o legal,

este distintivo toda publicación pagada de comunicados, manifiestos y documentos no comerciales, los cuales deberán incluir, además, la firma de la persona o entidad responsable de la publicación.

Artículo 11. Prohibición de restricciones. Son incompatibles con las libertades de expresión e información las presiones directas o indirectas que persigan castigar o privilegiar a periodistas y comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Estos tienen derecho a realizar su labor de manera independiente y sin interferencias del Estado ni de grupos de particulares.

Párrafo I. No podrá restringirse el derecho a la libertad de expresión mediante el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos mecánicos y electrónicos usados en las comunicaciones masivas, de concesiones de prebendas arancelarias, de asignación discrecional de publicidad y créditos oficiales, de concesión, revisión o revocación arbitraria de frecuencias de radio y televisión o de restricciones discriminatorias de acceso a Internet.

Capítulo II De los Directores de Medios de Comunicación

Artículo 12. Del director. Al frente de cada publicación diaria o periódica habrá un director responsable del contenido. En los medios radiales, televisivos o digitales, cada programa, de cualquier índole, tendrá un director. En todos los casos, el nombre del director se publicará en forma visible o informará en cada edición o realización.

Párrafo. En las publicaciones unitarias se considerará director a la persona responsable de supervisar su publicación.

Artículo 13. Requisitos para ser director. El director debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3) Estar domiciliado real y permanentemente en la República Dominicana.

Párrafo. Cuando el director del medio de comunicación social se hallare ausente, bajo licencia temporal o esté afectado de causas que le impidan el control directo del medio, las funciones y responsabilidades de dirección recaerán en la persona que figure como suplente, previsto en la escala directiva del medio. Los requisitos para ser director se exigen también a su suplente.

Capítulo III Del Ejercicio del Periodismo

Artículo 14. De la cláusula de conciencia. Las personas que ejerzan el periodismo tienen derecho a la cláusula de conciencia, con el objeto de proteger y garantizar la independencia de criterios en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la ley.

- 1) Sus términos de servicios, así como las normas, guías o directrices de moderación de contenidos de terceros deberán estar redactados de manera clara, precisa, inteligible y accesible en el idioma español. Cualquier variación deberá ser notificada a sus usuarios de manera inmediata, detallando qué ha cambiado y bajo qué justificaciones.
- 2) Informar detalladamente, de manera clara y precisa en idioma español, sobre aquellas reglas y condiciones que puedan determinar la suspensión o cierre de la cuenta o perfil del usuario, así como la eliminación, desindexación, reducción del alcance o acciones que impliquen una restricción del contenido publicado por los usuarios.
- 3) Informar los criterios que utilizan para el ordenamiento, priorización, jerarquización, recomendación o direccionamiento de contenidos a los que puede acceder el usuario y ofrecer herramientas para que los usuarios elijan cómo priorizar y ordenar el contenido que reciben.
- 4) Ser transparentes en relación con el funcionamiento de sus algoritmos y su código de fuente, permitiendo también su auditoría.
- 5) La publicidad, los contenidos promocionados y la propaganda electoral o políticas disponibles en la plataforma, incluyendo información sobre el contratante, deberán estar visibles y claramente identificados para el usuario. Habrán de estar accesibles para consultas posteriores.
- 6) Ofrecer explicaciones claras y en idioma español a la comunidad usuaria sobre las razones y a través de qué mecanismos sus contenidos han sido restringidos, limitados o removidos; o su cuenta o perfil suspendido, bloqueado o eliminado. Se ofrecerá la oportunidad, de forma clara, de apelación mediante procedimiento simple y con un corto plazo de respuesta.
- 7) Informar, de manera clara, oportuna y en idioma español, sobre cómo apelar sus decisiones, así como los plazos de respuesta.
- 8) Ofrecer información semestral, específica y desagregada, de todas las restricciones de contenidos o cuentas que se realicen, incluyendo las hechas por solicitudes gubernamentales, órdenes de tribunales judiciales, administrativos o arbitrales; así como por requerimiento de entidades privadas o por la aplicación de normas comunitarias.

Artículo 21. Debido proceso y notificación. Los usuarios de las plataformas de contenidos tienen derecho al debido proceso y a una notificación clara y oportuna respecto a cualquier medida adoptada por las plataformas digitales en aplicación de normas propias o por actuación de terceros que pueda afectar su libertad de expresión.

Párrafo I. Las notificaciones deberían incluir, al menos, las razones de la decisión, y estar lo suficientemente detalladas para permitir al usuario identificar con precisión el contenido que la motiva a realizar sus descargos. Debe incluir información sobre cómo se detectó, evaluó y eliminó o restringió el contenido o la cuenta.

- 1) Libre ejercicio de los derechos a las libertades expresión, información y opinión.
- 2) Promoción del debate democrático y de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- 3) Contribución al derecho de las personas a acceder a una pluralidad de informaciones y opiniones.
- 4) Difusión y promoción de producción audiovisual, así como la identidad y los valores inherentes a la cultura dominicana.
- 5) Promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.
- 6) No discriminación e inclusión de todas las personas en la comunicación pública.

Artículo 26. Acceso universal y gratuito a la radio y la televisión abierta. El Estado debe garantizar el acceso universal a la radio y la televisión, así como el uso de los servicios de radiodifusión abierta, como parte de una estrategia integral para lograr el objetivo de asegurar la inclusión social de toda la población y el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 27. Desarrollo de la industria dominicana de contenidos audiovisuales. El Estado debe promover el desarrollo progresivo de capacidades de las industrias nacionales de contenidos audiovisuales, impulsando la innovación, la investigación, la generación de empleo de calidad y la descentralización, valiéndose de los avances tecnológicos, el desarrollo de políticas públicas activas y un entorno regulatorio apropiado.

Artículo 28. Derechos de las audiencias. Toda persona tiene derecho a:

- 1) Que los mensajes publicitarios estén claramente diferenciados del resto de los contenidos audiovisuales, distinguiendo los contenidos editoriales con respecto de cualquier forma de comunicación comercial o pagada por terceros, conforme a los mecanismos que a estos fines dicte el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 2) Que los servicios de comunicación audiovisual separen, de modo razonable y de acuerdo con las características de cada uno, la información respecto de la opinión.
- 3) Conocer la identidad de las personas que presten servicios de comunicación audiovisual, quienes detenten la propiedad de los medios de comunicación, tanto de los socios, accionistas o empresas del grupo económico del que formen parte. Cuando la empresa propietaria sea una sociedad comercial, las acciones deberán ser nominativas.
- 4) Conocer los códigos de ética, conducta profesional o similar adoptados libremente por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuyos contenidos determinados libremente por cada medio, a través de páginas web y otros soportes que garanticen su acceso abierto y público.

protección de niños, niñas y adolescentes respecto a contenido de violencia desmesurada, pornografía, incitación a la violencia, a la explotación sexual, al racismo, al consumo ilegal de drogas, a conductas delictivas y a la discriminación con apego a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad.

Artículo 31. Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. Los mensajes publicitarios dirigidos a personas menores de edad no deberán producir perjuicio moral o físico alguno en niños, niñas y adolescentes, por lo que su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) No deberán incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir publicidad engañosa en ninguna de sus modalidades.
- 2) No podrán presentarse de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No podrán socavar la autoridad de estas personas ni su responsabilidad.
- 3) No deberán anunciar, fomentar o promover ninguna forma de discriminación que menoscabe la dignidad humana, especialmente aquella basada en la raza, nacionalidad, religión o edad y condición física especial de discapacidad, de determinado colectivo humano o integrantes de este.
- 4) Deberán respetar las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a la publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.
- 5) No podrá emitirse publicidad no tradicional en los programas infantiles, con excepción del emplazamiento de productos y auspicios.

Artículo 32. Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 33. Accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad. Las personas con discapacidad audiovisual tienen el derecho de acceso universal a los servicios de comunicación audiovisual, con el fin de lograr el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información en igualdad de condiciones frente a las demás personas.

Párrafo I. Para garantizar la efectividad del derecho consagrado en la parte capital de este artículo, los servicios de televisión abierta y las señales de origen nacional incluidas en servicios para abonados deberán brindar progresivamente parte de su programación acompañada de sistemas de subtítulo, lengua de señas y audio-descripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. La reglamentación determinará la aplicación progresiva de esta obligación.

Párrafo II. Para los fines de este artículo, los contenidos de interés general, como informativos,

- 4) Contribuir a garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación audiovisuales.
- 5) Establecer criterios de calificación de obras cinematográficas y de teatro, así como la clasificación de los espectáculos públicos para la protección de la niñez y la adolescencia.
- 6) Velar para que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos a las libertades de expresión, información y opinión en igualdad de condiciones.
- 7) Velar por el respeto de los derechos de la mujer en los medios audiovisuales e Internet.
- 8) Garantizar la igualdad de trato, la independencia e imparcialidad del sector público de la comunicación audiovisual.
- 9) Diseñar políticas públicas para la promoción del pluralismo en la programación, el desarrollo de la producción y la creación audiovisual nacional, incluso en su dimensión exterior.
- 10) Velar por la defensa del buen uso de la lengua nacional y el respeto a los símbolos patrios.
- 11) Estudiar el funcionamiento e impacto en la libertad de expresión de los servicios de comunicación audiovisual.
- 12) Promover la adopción de los principios establecidos en la presente ley y sus normas complementarias por parte de las plataformas digitales de contenido que se reproduzcan en el territorio nacional, así como orientar y acompañar a los usuarios de estas plataformas en el país cuando sus derechos se vean vulnerados.
- 13) Disponer, mediante resoluciones motivadas, las sanciones previstas en la presente ley, en estricto apego a las reglas del procedimiento administrativo sancionador dispuestas en esta Ley y las normas que la complementan.
- 14) Presentar al Poder Ejecutivo las propuestas reglamentarias correspondientes para la correcta aplicación de la presente ley, así como dictar los actos de alcance particular para su aplicación dentro de sus competencias.

Párrafo I. Durante el periodo de precampaña y campaña electoral, corresponderá a la Junta Central Electoral (JCE) la regulación y tutela administrativa del derecho de libertad de expresión respecto de aquellas opiniones o expresiones del pensamiento relacionadas con el proselitismo electoral. El INACOM no tendrá competencia alguna durante esta etapa para regular o tutelar este tipo de discursos político-electorales.

Párrafo II. Durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) mantendrá su competencia para regular y tutelar

- 1) Los integrantes del Congreso Nacional.
- 2) Los integrantes activos del Poder Judicial y los demás órganos jurisdiccionales.
- 3) Quienes tengan vínculo de consanguinidad hasta el cuarto (4to.) grado, inclusive; o vínculo de afinidad hasta el segundo (2do.) grado, inclusive; con el presidente o vicepresidente de la República, con los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia o con los integrantes directivos o propietarios de medios de comunicación audiovisual.
- 4) Quienes detenten cargos directivos dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra.
- 6) Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces.
- 7) Aquellas personas que se encuentren en situación de conflicto de interés debido al ejercicio de sus actividades profesionales o económicas.
- 8) Las demás incompatibilidades establecidas en el régimen de función pública.

Artículo 41. Remoción de los integrantes del Consejo Directivo. Los integrantes titulares del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) podrán ser removidos o sustituidos en sus funciones, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año.
- 2) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses.
- 3) Por condenación definitiva a pena criminal.
- 4) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del consejo directivo.
- 5) Cuando fueren responsables de actos u operaciones que riñan con la ley y así fuesen determinadas por las autoridades correspondientes.

Párrafo. En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más integrantes del consejo directivo, el Poder Ejecutivo designará al sustituto por el tiempo que resta para concluir el período del miembro saliente.

- 4) Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la ley para su aprobación y dictado, y aprobar de manera directa los reglamentos internos relativos a la administración del órgano, así como fijar las remuneraciones correspondientes.
- 5) Ratificar o revocar, en un plazo no mayor de tres días, las medidas provisionales adoptadas por la dirección ejecutiva dentro del contexto de su régimen sancionador.
- 6) Imponer multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias, tras el agotamiento del debido proceso administrativo correspondiente.
- 7) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador.
- 8) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 47. Funciones de la dirección ejecutiva. La dirección ejecutiva tendrá entre sus funciones las siguientes:

- 1) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas a cargo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 2) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM).
- 3) Ejercer la administración interna del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo.
- 4) Someter, por mandato del Consejo Directivo, a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al Ministerio Público en relación con las mismas cuando este lo requiera.
- 5) Negociar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas cuyo objeto sea compatible a las funciones del Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) a ser aprobados por el Consejo Directivo.
- 6) Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta ley y sus normas complementarias.
- 7) Recomendar al consejo ejecutivo la imposición de multas y sanciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de esta Ley y sus normas complementarias.

TÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 53. Calificación de obras de cine y teatro. Las empresas vinculadas a espectáculos públicos de exhibición de películas de cine u obras de teatro deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Comunicación Audiovisual (INACOM) que, previo a su exhibición, se expida la calificación de edad autorizada a acceder a la obra, con el único objetivo de proteger a la infancia y la adolescencia. Esta calificación deberá ser tomada en cuenta para avances, sinopsis, promocionales o producciones publicitarias de dichas obras.

Párrafo I. Las obras evaluadas deberán ser señalizadas adecuadamente, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes y la reglamentación que a tales efectos emita el INACOM.

Párrafo II. Se excluyen de esta obligación las producciones cinematográficas de carácter científico o técnico, las destinadas a exhibición privada y a festivales o muestras de cine, solamente durante la duración de estos. Las películas producidas especialmente para la televisión se registrarán por las disposiciones de esta ley referidas a este servicio.

Párrafo III. Espectáculos públicos. El INACOM será competente para regular y supervisar lo concerniente a espectáculos públicos, conciertos y cualquier otra actividad multitudinaria de carácter musical o artístico que se celebre de forma presencial, pudiendo adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que en dichos espectáculos se difundan mensajes que ofendan al honor, a la intimidad, la dignidad y la moral de las personas, o atenten contra la protección de la juventud y de la infancia, y alteren el orden público.

Artículo 54. Recursos y recalificación. Las empresas u organizaciones responsables de la producción, comercialización o exhibición de las obras calificadas podrán interponer recursos fundados ante el INACOM en contra de la calificación en un plazo no mayor a diez (10) días de la notificación, sin perjuicio de otros mecanismos legales. El recurso deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Párrafo. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) podrá recalificar una producción cinematográfica u obra de teatro en virtud de una petición de revisión, en cualquier momento.

TÍTULO V DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Artículo 55. Derechos de rectificación o respuesta. Las personas tienen derecho a rectificar gratuitamente, en un término de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de la última publicación, por el medio de comunicación social y en la misma forma las informaciones alusivas a ellas o a sus funciones que sean inexactas o agraviantes.

Párrafo I. La publicación de la rectificación o de la respuesta será solicitada por escrito por la persona interesada, sin más formalidades que los datos que permitan identificar la información

causante del perjuicio.

Párrafo II. El medio de comunicación estará obligado a otorgar una copia certificada por el editor de la información que originó la solicitud de rectificación o respuesta.

Artículo 56. Plazos. Cuando se trate de publicaciones o ediciones diarias, la solicitud de rectificación o de respuesta será depositada, por lo menos veinticuatro horas antes de la edición en la que se pretenda hacer publicación.

Párrafo I. Si se tratare de un medio de comunicación cuya periodicidad no permite que la información se rectifique en el plazo expresado, la publicación en la próxima edición o un medio de relevancia semejante, previo acuerdo entre las partes.

Párrafo II. En los medios radiales y televisivos, la solicitud se depositará, por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la emisión en la que se pretende aparezca la rectificación o respuesta.

Artículo 57. Acciones constitucionales. En todos los casos en los que los medios de comunicación social no difundan o publiquen la rectificación o respuesta solicitada en los plazos expresados en las condiciones establecidas por la presente ley, la persona solicitante podrá ejercer las acciones constitucionales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto por la ley que regula los procedimientos constitucionales.

TÍTULO VI

EXIGENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN

Artículo 58. Ponderación de derechos en conflicto. Las autoridades administrativas y judiciales que resulten apoderadas de reclamos con relación a la tutela de la libertad de expresión frente a los derechos derivados de la intimidad y la propia imagen procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta ley y la Constitución, ponderando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando haya conflicto entre tales derechos.

Párrafo. Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- 1) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, de manera que sea el adecuado para el logro del fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
- 2) **Necesidad:** La falta de medio alternativo menos lesivo para satisfacer el interés público.
- 3) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio para el interés público, a fin de que la decisión tomada represente una utilidad mayor al perjuicio que podría causar a la población.

- 4) La divulgación fiel y de buena fe de los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los Tribunales de Justicia y del orden contencioso administrativo.
- 5) La divulgación fiel y de buena fe de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61. Potestad sancionadora. El Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) queda habilitado para imponer las sanciones administrativas correspondientes a la comisión de las infracciones previstas en la presente ley.

Párrafo I.- Además del régimen sancionador administrativo previsto por la presente ley, los prestadores de servicios audiovisuales, de contenidos en las plataformas digitales y de exhibición de espectáculos públicos están sujetos a las responsabilidades de la legislación común.

Párrafo II. Separación de funciones instructora y sancionadora. La Dirección Ejecutiva será el órgano responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, el cual ejercerá sus funciones de investigación e instrucción de los expedientes sancionadores con total independencia del Consejo Directivo del INACOM, quien es la autoridad responsable de juzgar y sancionar las infracciones administrativas contempladas en esta ley.

Párrafo III. Medidas provisionales. Para la adopción de medidas provisionales en el curso del procedimiento administrativo sancionador se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- 1) Limitar o restringir por vías de hecho o actos contrarios a la Constitución la libertad de expresión, la independencia de los medios de comunicación o el derecho de acceso a la información. La tentativa de estos hechos será sancionada como la comisión de los mismos.
- 2) Difundir señales o contenidos de radio y televisión que hayan sido suspendidos o cancelados previamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- 3) Incumplir los requerimientos de información pública de las autoridades en caso de emergencia.
- 4) Reincidir en cualquier infracción moderada por la que se haya sido sancionado con anterioridad.

- c) La imposición de multas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

2) **Para las infracciones moderadas:**

- a) La suspensión de la transmisión por parte del medio por un periodo de hasta treinta (30) días en la presentación de la actividad.
- b) La imposición de multas entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos del sector público.

3) **Para las infracciones leves:**

- a) Llamado de atención.
- b) La imposición de multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Artículo 66. Proporcionalidad de las sanciones. Al determinar la sanción a imponer frente a la comisión de una infracción administrativa, el Instituto Nacional de Comunicación (INACOM) observará el principio de proporcionalidad.

Artículo 67. Fondos recaudados. Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será depositado en las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 68. Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento de investigación e instrucción en caso de infracción a la presente ley será realizado por la Dirección Ejecutiva. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y personas presuntamente responsables de la infracción, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, presenten un escrito de defensa.

Párrafo. - La fase decisora y la aplicación de las sanciones de naturaleza administrativa serán realizadas por el INACOM, observando el procedimiento vigente en la Ley sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los reglamentos que se dicten para los fines.

Artículo 69. Recursos administrativos. Los recursos administrativos a las sanciones impuestas de conformidad con esta ley se harán según las formalidades y plazos establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 70. Prescripción. Las infracciones previstas en la presente ley tendrán un régimen particular de prescripción, en el orden siguiente:

Párrafo III. - El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comunicación (INACOM), deberá proponer al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su juramentación.

DADA en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los...